

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PR  
SAN JUAN, PUERTO RICO

# **REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACION DE PLANOS DE CONSTRUCCION**

## **PREFACIO**

La Ley Número 7 del 19 de julio de 1985 autoriza a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para que prepare, adopte y enmiende, según determine necesario un reglamento para implantar un sistema de certificación de planos para proyectos de construcción de urbanizaciones públicas y privadas, lotificaciones simples edificios, estructuras, proyectos de renovación urbana y cualquier otro proyecto público comunal donde se provean facilidades de agua y/o alcantarillado sanitario a ser conectados a los sistemas de la Autoridad o a ser transferidos a ésta para su operación.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es responsable de la presentación de los servicios de agua y alcantarillado sanitario en Puerto Rico. Es además responsable de hacer cumplir los Reglamentos y Normas de Diseño para la aceptación de equipos, materiales, estructuras y para la instalación de facilidades de acueducto y alcantarillado sanitario a ser transferidos a ésta para su operación.

La Ley Núm. 163 del 1 de mayo de 1949, conocida como Ley Orgánica de la AAA, faculta a la AAA para "formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos y reglamentos para regir las normas de sus negocios en general y ejecutar y desempeñar los poderes y deberes que, por ley, se le conceden e imponen así como con miras a garantizar la seguridad de personas o la propiedad, reglamentar el uso y disfrute de propiedades y de aquellas otras bajo su administración.

Basado en la autoridad que confieren la Ley Orgánica de la AAA y la Ley Núm. 7 del 15 de julio de 1985, es que se prepara este reglamento con el propósito de implantar un sistema de Certificación de Planos de Construcción que sirva de guía a todo ingeniero o arquitecto, autorizado por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico, a ejercer la profesión y que sea miembro activo del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico o del Colegio de Arquitectos de Puerto Rico, según sea el caso.

Este sistema de certificación de planos ha de descansar en la responsabilidad profesional que se le ha conferido al ingeniero o arquitecto colegiado al otorgársele una licencia para el ejercicio de su profesión y en su capacidad de profesional para garantizar la buena calidad de sus dueños al cumplir con los reglamentos, normas y patrones que rigen en la AAA, así como los Reglamentos de la Junta de Planificación y/o de la Administración de Reglamentos y Permisos y para inspeccionar cabal e imparcialmente la construcción.

En el ejercicio de tal responsabilidad profesional y deberes que comprenden la protección de la vida, de la propiedad y de la seguridad pública, se les habrá que requerir a estos profesionales, mediante la aplicación del presente reglamento, una certificación de que los planos para los proyectos de construcción preparados o confeccionados por ellos están de acuerdo con las leyes, los reglamentos aplicables, las Normas de Diseño

de esta Autoridad y en el caso de los inspectores una certificación de que la obra construida bajo su inspección fue ejecutada de acuerdo con el permiso otorgado.

De igual manera, como medida de protección de la vida, de propiedad y de la seguridad pública envuelta en la realización de tales proyectos de construcción, se le habrá de exigir al contratista o constructor que ejecute las obras, una certificación jurada haciendo constar que las mismas fueron ejecutadas conforme a los planos certificados.

Las certificaciones falsas, las alteraciones en la construcción de obras (sin el previo permiso de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados) o cualquiera otra violación a las disposiciones de este reglamento estarán sujetas a que se tomen acciones judiciales y administrativas en contra de la parte responsable por tal violación, en concordancia con lo dispuesto a tales efectos en la Ley Núm. 7 del 19 de Julio de 1985 y la Ley Núm. 163 del 3 de mayo de 1949 (Ley Orgánica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico).

## **TOPICO 1 APLICACIÓN E INTERPRETACION**

### **SECCION 1.00 – DISPOSICIONES GENERALES**

- I. 01 Título – Este Reglamento se establece para implantar un sistema de certificación de planos para todos los proyectos de construcción donde se provean facilidades de agua y/o alcantarillado sanitario a ser conectados a los sistemas de la Autoridad o a ser transferidos a ésta para su operación así como para la certificación de la inspección y de la construcción de tales proyectos, a su terminación, se conocerá y citará como el "Reglamento para la Certificación de Planos de Proyectos de Construcción."
- 1.02 Autoridad – La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados adopta este reglamento en virtud de las disposiciones de la Ley Número 7 del 19 de Julio de 1985.
- 1.03 Aplicación – Las disposiciones contenidas en este reglamento aplicarán y cubrirán a:
- (1) Todo plano de proyecto de construcción (incluyendo enmiendas y las especificaciones técnicas que lo complementan) que requiera conectarse a los sistemas de distribución de agua y alcantarillado sanitario de la AAA o que incluya facilidades para ser transferidas a ésta para su operación, a ser sometido a la consideración de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.
  - (2) La inspección y la construcción de toda obra realizada en base a un plano certificado bajo las disposiciones de este reglamento.
  - (3) Toda persona natural o jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de ellas.
- 1.04 Requisitos – Es requisito indispensable que toda las certificaciones de planos de obras de acueductos y/o alcantarillado sanitario sean realizadas o certificadas por un ingeniero o arquitecto colegiado en Puerto Rico. El ingeniero o arquitecto colegiado radicará los planos certificados en las Oficinas Centrales de la AAA en Hato Rey. Toda certificación caducará al año de su radicación, si durante ese no se ha comenzado el proyecto.
- 1.05 Vigencia – Este reglamento y las enmiendas al mismo regirán una vez cumplidas las disposiciones establecidas por la Ley Núm. 7 del 19 de julio de 1985.
- 1.06 Disposición Transitoria – Durante los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de entrar en vigor los reglamentos adoptados en virtud de esta Ley, podrán tramitar los permisos mediante el proceso certificación establecido por la presente Ley o mediante el procedimiento convencional a opción del solicitante de tal permiso.

- 1.07 Términos Empleados – Cuando así lo justifique su uso en este reglamento, se entenderá que toda palabra usada en singular incluye el plural y viceversa y el masculino incluirá el femenino y viceversa.
- 1.08 Disposiciones de Otros Reglamentos – Las disposiciones de este reglamento quedarán complementadas por las disposiciones de cualquier otro reglamento aplicable a las normas y patrones adoptados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, así como reglamentos de la Junta de Planificación y los de Administración de Reglamentos y Permisos vigente.
- 1.09 Interpretación del Reglamento – El Director Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, a quien él designe, podrá mediante una carta circular, aclarar e interpretar disposiciones de este reglamento y su relación con otros reglamentos en armonía con fines y propósitos generales de los mismos y de la Ley Número 7 del 19 de julio de 1985.

La aclaración e interpretación de este u otro reglamento de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, será sometida a esta Agencia para su consideración, la cual actuará dentro de un (1) término de diez (10) días laborables, pasado el cual, se entendería aprobada la aclaración o interpretación.

Las aclaraciones y/o interpretaciones de este reglamento que realice el Director Ejecutivo serán enumeradas en forma consecutiva por orden de fechas y estarán asequibles al público en general en la División de Urbanizaciones de esta Autoridad.

- 1.10 Violaciones – Las certificaciones falsas, las alteraciones en la construcción de obras, o cualquiera otra violación a las disposiciones de este reglamento estarán sujetas a que se tomen en contra de la parte responsable por tal violación, aquellas acciones judiciales y administrativas dispuestas en la Ley Núm. 7 del 19 de julio de 1985 y/o aquellas dispuestas en la Ley Orgánica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (Ley 163 del 3 de mayo de 1949).
- 1.11 Salvedad – Si cualquier palabra, oración, inciso, subsección, sección, tópico o parte de este reglamento, fuera impugnada por cualquier razón ante un tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, subsección, sección, tópico o parte así declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, sección, subsección, tópico o parte en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

## **SECCION 2.00 – DEFINICIONES**

- 2.01 Disposición General – Los vocablos o frases que se definen más adelante siempre que se empleen dentro del contexto del Reglamento, tendrán el significado que se

expresa a continuación, a menos que se haga constar específicamente lo contrario. Cualquier palabra no definida, se entenderá que tiene el significado del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

- 1) Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Corporación pública creada con el propósito de proveer y ayudar a proveer a los habitantes de Puerto Rico un servicio adecuado de agua y alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o facilidades incidentales o propio a estos y creada por la Ley Número 163 del 3 de mayo de 1949, conocida como "Ley Orgánica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico." El término Autoridad se usará en este reglamento para determinar a la AAA.
- 2) Director Ejecutivo – Funcionario que dirige la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.
- 3) Consulta Previa – Forma escrita de solicitar información en cuanto a las facilidades de agua y alcantarillado sanitario existentes en la localidad donde ubica el proyecto.
- 4) Construcción – Acción y efecto de construir, incluirá mejoras, alteraciones, ampliaciones y/o reconstrucción de los sistemas existentes de distribución de agua y alcantarillado sanitario, instalación de sistemas de distribución de agua y/o alcantarillado para edificios, urbanizaciones públicas y privadas, lotificaciones simples, proyectos de renovación urbana y cualquier otro proyecto público comunal.
- 5) Contratista – Persona natural o jurídica que ejecuta obras de construcción. Para todos los efectos se considerará de igual significado contratista y constructor.
- 6) Planos de Construcción – Representación gráfica de la forma en que estarán instalados los sistemas de distribución de agua y alcantarillado sanitario, en el cual deberá indicarse las cañerías, acometidas, bocas de incendio, tanques de agua potable, estaciones de bombas, plantas de tratamiento, el patrón de calles que regirá el proyecto; los solares y bloques residenciales, la localización y organización de las facilidades vecinales. Además los planos deberán ser firmados por el proyectista que los preparó o confeccionó.
- 7) Edificio – Construcción de cualquier clase a ser ocupada, permanente o temporera por personas, animales o equipos tales como: casas, templos, oficinas, teatros, almacenes, fábricas, escuelas, hospitales, tiendas, gradas, frigoríficos, torres, o cualquier otra obra de uso y naturaleza parecida. El término edificio será interpretado como si fuera seguido de la frase: "o parte del mismo."

- 8) Departamento de Servicios Técnicos de Ingeniería de la AAA – Será el agente fiscalizador en todo lo concerniente a este Reglamento y otorgará los permisos correspondientes.
- 9) División de Urbanizaciones del Departamento de Servicios Técnicos de Ingeniería – Cotejará y verificará que los planos de construcción de los proyectos de edificios, obras de acueducto y/o alcantarillado sanitario y urbanizaciones sometidos a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico cumplen con los requisitos establecidos en este Reglamento y con la Ley Número 7 del 19 de julio de 1985.
- 10) División de Inspección del Departamento de Servicios Técnicos de Ingeniería – Se encargará de coordinar las diferentes inspecciones periódicas, certificar pruebas y velar por que se cumplan con los planos certificados originalmente en la División de Urbanizaciones de esta Autoridad.
- 11) Funcionario Autorizado – Los funcionarios que sustituyan al Director Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados o aquellos en quienes él haya delegado sus poderes y atribuciones según dispuesto.
- 12) Inspección de la Obra – Es la fiscalización continua de la construcción de la obra que realice el inspector.
  - a) Inspector – Ingeniero o arquitecto a quien el dueño de una obra le ha encomendado su inspección. Este término siempre que se emplee en este reglamento, no incluye al contratista ni sus empleados.
  - b) Inspector de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados – Técnico autorizado por esta Autoridad que periódicamente llevará a cabo los diferentes tipos de inspección a realizarse en el transcurso de un proyecto hasta su terminación; además, cotejará y certificará las pruebas requeridas por la Autoridad.
- 13) Junta de Planificación – Agencia Pública creada por la Ley Número 75 del 24 de Junio de 1975, enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico."
- 14) Obras de Acueducto – Tanques de agua potable, plantas de purificación de agua, estaciones de bombas, presas, pozos profundos, instalación de cañerías, estructuras afines al sistema de distribución de agua y todas las mejoras y trabajos mecánicos y eléctricos que se realizan en el terreno para facilitar o complementar la construcción de éstas.
- 15) Obras de Alcantarillado Sanitario – Planta de tratamiento para aguas residuales, estaciones de bombas, estructuras afines al sistema de alcantarillado sanitario, cloacas, registros y todas las mejoras y trabajos

mecánicos y eléctricos que se realizan en el terreno para facilitar o complementar la construcción de éstas.

- 16) Organismo Gubernamental – Cualquier departamento, negociado, instrumentalidad, corporación pública, municipio o subdivisión política del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
  - a) Agencia Pública Originadora – Cualquier agencia pública que inicie una acción que pudiera requerir la emisión de una Declaración de Impacto Ambiental.
- 17) Consulta de Ubicación – Procedimiento ante la Junta de Planificación para que evalúe, pase juicio y tome la determinación que estime pertinente sobre propuestos usos de terrenos que no son permitidos ministerialmente por la reglamentación aplicable en áreas zonificadas. En áreas no zonificadas incluye propuestos usos de terrenos que por su naturaleza, complejidad, magnitud, impacto físico, económico, ambiental y social pudiesen afectar significativamente el desarrollo de un sector.
- 18) Consulta sobre Conformidad de Proyecto – Consulta que se hace a la ARPE en una etapa preliminar para que ésta determine el grado en que un proyecto está conforme con las disposiciones de los Reglamentos de Planificación y/o ARPE.
- 19) Zonificación – Instrumento para clasificar y designar terrenos en zonas y distritos y establecer en ellos las normas sobre el uso de los terrenos y las obras y estructuras a permitirse en los mismos.
- 20) Projectista – Ingeniero o arquitecto que prepara o confecciona planos para proyectos de construcción.
  - a) Arquitecto – Persona natural autorizada a ejercer la profesión de arquitectura en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
  - b) Ingeniero – Persona natural autorizada a ejercer la profesión de ingeniería en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 21) Proyecto de Construcción – Obra a realizarse conforme a planos de construcción certificados bajo las disposiciones de este reglamento. El término proyecto de construcción será interpretado como si fuera seguido de la frase: “o parte del mismo.”
- 22) Reglamentos Aplicables – Todos aquellos reglamentos promulgados y aprobados por las distintas Agencias Públicas y publicados de acuerdo con la Ley, que sean de aplicación al proyecto de construcción específico.

- 23) Solar – Predio de terreno inscrito o inscribible en el Registro de la Propiedad como finca independiente, o cuya lotificación haya sido aprobada conforme con las leyes y reglamentos aplicables.
- 24) Terreno – Incluye tanto tierra como cuerpos de agua, el espacio sobre los mismos, o la tierra debajo de ellos.
- 25) Urbanizador – Persona natural o jurídica interesada en realizar una lotificación que incluye obras de urbanización.

## **TOPICO 2 CERTIFICACION DE PLANOS Y OBRAS**

### **SECCION 3.00 – CERTIFICACION DE PLANOS DE CONSTRUCCION**

- 3.01 Disposición General – Todo plano, para cualquier proyecto de construcción cubierto por las disposiciones de este reglamento, será certificado por un ingeniero o arquitecto colegiado de acuerdo con lo que se establece en esta sección. Luego de certificado el plano, la AAA procederá al cotejo del mismo según se expresa en el Artículo 5 de la Ley Núm. 7 del 19 de Julio de 1935.
- 3.02 Certificación por el Proyectista – El proyectista certificará, utilizando el formulario oficial de la AAA, que dicho plano está en conformidad con las leyes, reglamentos y Normas de Diseño de esta Autoridad y aquellos requerimientos establecidos por la Junta de Planificación en la consulta de ubicación aprobada para el proyecto, el desarrollo preliminar o consulta de conformidad de proyecto aprobado por ARPE, según sea el caso.
- 3.03 Certificación por otro ingeniero o arquitecto – Cuando se utilicen los servicios de otro ingeniero o arquitecto para la preparación o el diseño de alguna fase de un plano para un proyecto de construcción, éste certificará, utilizando el formulario oficial que se haya designado para tales propósitos, que dicha fase del referido plano está en conformidad con las leyes y reglamentos aplicables. El proyectista velará porque el otro profesional cumpla con lo aquí dispuesto.
- 3.04 Contenido de las Certificaciones – Toda certificación de planos para un proyecto de construcción contendrá información personal de carácter general sobre el proyectista, ingeniero o el arquitecto, tales como: nombre y apellidos, edad, estado civil, profesión y número de licencia; dirección postal, información sobre el tipo de obra, de la autorización del dueño del proyecto para su radicación ante la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y sobre la dirección del proyecto y especificará que los planos y especificaciones sometidos están en conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados designará formularios individuales para la radicación de tales certificaciones, las que estarán disponibles en la División de Urbanizaciones.

- 3.05 Proyectos que no requieren Certificación de Planos de Construcción – No será necesario cumplir con el procedimiento de certificación de planos para proyectos de construcción en el siguiente caso:
- 1) Unidades unifamiliares, donde las facilidades de agua y/o alcantarillado sanitario a las cuales se puedan conectar estén frente al solar; sujeto a las siguientes condiciones:

- a) El diámetro máximo para la acometida de agua será de 3/4" de diámetro.
  - b) Hasta tres (3) unidades de vivienda.
- 2) Unidades unifamiliares, a las que previamente como parte de la aprobación de un desarrollo o urbanización, han sido consideradas para proveerle las facilidades de agua y/o alcantarillado sanitario.
- 3) Industrias a establecerse en un edificio industrial existente; sujeto a las siguientes condiciones:
- a) Deberán usar las acometidas de agua y alcantarillado sanitario existentes.
  - b) No podrán tener descargas prohibidas por los Reglamentos de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Un análisis químico detallado de la propuesta descarga deberá ser sometido a la Autoridad para determinar si cumple con nuestros requisitos.
- 3.06 Enmiendas a Planos de Construcción – Los planos de diseño de obras de acueducto y/o alcantarillado sanitario para los cuales se haya expedido una certificación, así como los planos aprobados por la AAA, podrán enmendarse antes o después de haberse iniciado la obra, siempre y cuando el proyectista del proyecto radique en la AAA una solicitud de enmienda a los planos aprobados. La alteración o cambio en particular no se comenzará hasta tanto se obtengan las nuevas aprobaciones de la AAA y ARPE.
- 3.07 Prioridad en la Revisión de Planos Certificados – Los planos y documentos certificados y aprobados para la construcción de determinadas obras o partes de éstas, que a juicio de la AAA estén revestidas de interés o preeminente responsabilidad pública, se revisarán prioritariamente.

#### **SECCION 4.00 - CERTIFICACION DE LA INSPECCION DE OBRAS**

- 4.01 Disposición General – Todo proyecto de construcción a realizarse a base de un plano certificado conforme a las disposiciones de este reglamento, estará bajo la supervisión de un inspector. Además, el inspector de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados hará inspecciones periódicas conjuntamente con él para verificar que el proyecto cumple con los requerimientos de esta Autoridad.
- 4.02 Certificación por el Inspector – Dicho inspector deberá radicar, ante la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a la terminación de la construcción de la obra, una certificación escrita utilizando el formulario oficial que se haya designado para tales propósitos, expresando que la misma fue inspeccionada por él, y que cumplió con lo expresado en el permiso otorgado por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a base de los planos certificados. Dicha certificación deberá

venir acompañada de los informes periódicos de las inspecciones realizadas. Se radicará una certificación separada para obras de instalación de cañerías y otra para las estructuras e instalación de equipo, según sea el caso. Esta certificación deberá responder a la intensidad y frecuencia de la inspección que se lleve a cabo, la cual nunca podrá ser de menor intensidad que la requerida más adelante en la Subsección 4.05, Inciso (2) y (3). A todos los efectos legales el inspector es responsable por la inspección de la obra realizada hasta la fecha de radicación de esta certificación.

- 4.03 Contenido de la Certificación – Toda certificación de la inspección de obras contendrá información de carácter general del inspector de la obra, tales como: nombre y apellidos, edad, estado civil, dirección postal, profesión, número de licencia; datos sobre el número de la solicitud del permiso de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, del permiso de construcción y fecha de su expedición; nombre y apellidos y número de licencia del proyectista que certificó los planos. Copia de dicha certificación se enviará por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados al dueño de la obra construida, o a su representante autorizado, luego de archivar el original de la misma en el expediente del proyecto.
- 4.04 Obras Que No Requieren Certificación – No será necesario cumplir con el procedimiento establecido en esta sección para la certificación de la inspección de obras cuando se trate de proyectos de construcción que previamente hayan sido certificados a base de lo permitido en la Sección 3.05, Inciso (1), (2) Y (3) de este reglamento.
- 4.05 Funciones del Inspector – El inspector será responsable de lo siguiente:
- 1) Velar por que la obra sea construida de acuerdo con lo expresado en el permiso de construcción otorgado a base de los planos certificados por el proyectista como conformes con las leyes y reglamentos aplicables. Para llevar a cabo esta labor, el inspector podrá utilizar los servicios de otros profesionales y de aquel personal que estime necesario para realizar una labor eficiente.

Esta disposición no debe interpretarse en el sentido de que exime al inspector de cumplir con:

- a) Notificar al proyectista, con copia a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de cualquier falta de claridad u omisión que encuentre en los planos de construcción que sea necesario remediar para el cabal entendimiento de éstos en la eventual construcción de la obra.
- b) Notificar al proyectista con copia a Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de cualquier detalle que encuentre en los planos de construcción o demás documentos del proyecto de construcción que, a su mejor entender y de acuerdo con la experiencia obtenida en la

práctica de su profesión, no cumplen estrictamente con las leyes y reglamentos aplicables al proyecto. Cuando fuere necesario introducir cambios o modificaciones en los planos aprobados para conformarlos a la reglamentación en vigor, el inspector tendrá presente que el proyectista viene obligado a cumplir con el procedimiento para enmendar planos certificados que se establece en este reglamento.

- c) Cuando surjan discrepancias entre el inspector y el proyectista que puedan generar una divergencia de opiniones a la reglamentación vigente o a los planos aprobados, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados dirimirá la controversia conforme a la interpretación de los reglamentos aplicables.

- 2) Realizar la inspección de la obra de acuerdo con las siguientes etapas que sean aplicables:

- a) Obras de acueducto y alcantarillado sanitario: replanteo y cimientos, pisos, columnas, paredes, vigas, techos, escaleras, protección al hormigón, instalaciones mecánicas y eléctricas, especificaciones de los materiales de los sistemas de distribución de agua y alcantarillado sanitario, excavaciones, zanjas, invertidas de líneas, alineación, construcción de asiento para los tubos, acodamientos, instalación de tubos, instalación de juntas, protección contra gases y las pruebas requeridas por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

El dueño del proyecto, si así lo desea, puede contratar una inspección de mayor frecuencia e intensidad para cubrir otros aspectos relacionados con el diseño y las especificaciones de la obra.

- 3) Preparar informes de las inspecciones de las distintas etapas construidas, de los cuales entregará copias al dueño del proyecto y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, para ser incluidas en el expediente de la obra y mantendrá copias en un récord que estará disponible en la obra para examen por cualquier otro funcionario público debidamente autorizado. Cada informe contendrá observaciones y comentarios sobre el progreso de la obra de acuerdo con la labor ejecutada para la etapa cubierta por éste y sobre cualquier otro detalle o información que el inspector estime pertinente.

Como medida de protección al interés público envuelto en el sistema de certificación de la inspección de obras implantado por este reglamento, el inspector de la obra deberá rendir por lo menos un informe mensual de inspección.

- 4) Exigir por escrito al contratista, o a su representante en la obra, con copia a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, cuando advierta mano de obra deficiente; o que la obra se aparta de los planos y del permiso otorgado; o que se arriesgue la solidez de la obra; o se ponga en peligro la salud o seguridad pública; que remedie las faltas incurridas dentro de un plazo de tiempo razonable, que usualmente no será mayor de treinta (30) días. Cuando el contratista cumpla con lo requerido por el inspector, éste último así lo hará constar en una comunicación que cursará a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para su archivo en el expediente del caso.
- 5) Presentar, a su absoluta discreción, querellas ante la Administración de Reglamentos y Permisos y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados o solicitar del Tribunal de Distrito de Puerto Rico la paralización parcial o total de la obra, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Número 7 del 19 de Julio de 1985, en los casos cuando el contratista no haya remediado o se niegue a remediar las faltas incurridas en la construcción que le fueran notificadas.

La presentación de una querella ante la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, bajo las anteriores disposiciones, será cumplimentada con una copia de la comunicación que le fuera cursada al contratista notificándole sobre las faltas incurridas en la construcción según dispuesto en el Inciso (4) anterior.

- 4.06 Substitución del Inspector – Si por cualquier razón el convenio o contrato entre el dueño de la obra y el inspector, quedare sin efecto relevando de sus labores o funciones al inspector, éste último lo notificará por escrito a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la Administración de Reglamentos y Permisos, indicando, además, la etapa en que estaba la obra al momento de la terminación de sus funciones y certificando la parte de la obra inspeccionada por él.

Cuando el convenio o contrato de inspección quedare sin efecto por causa de muerte o incapacidad física o mental del inspector, el dueño de la obra en construcción lo notificará por escrito a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la Administración de Reglamentos y Permisos, indicando, además, la etapa en que se encuentra dicha obra y enviando, en su sustitución, de la certificación requerida del inspector en el párrafo anterior, las copias del récord de inspección que le fueran entregadas, según requerido en la Subsección 4.05, Inciso (3) de este Tópico.

Siempre que sea necesario la sustitución de un inspector por cualquiera de las razones mencionadas en los párrafos anteriores de esta Subsección será responsabilidad del dueño de la obra proveer la inspección requerida por este reglamento dentro de los cinco (5) días laborables siguientes al cese de funciones del inspector reemplazado. Durante estos cinco (5) días, la obra podrá continuarse bajo la responsabilidad del contratista mediante la designación por éste de un ingeniero o arquitecto para que inspeccione la obra y prepare al final de su gestión

un informe a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados sobre los trabajos realizados.

Una vez designado el nuevo inspector, éste notificará por escrito a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la Administración de Reglamentos y Permisos, indicando la fecha en que se hizo cargo de la inspección de la obra y la etapa en que se encontraba la misma en esa fecha, y cualquier comentario que estime pertinente. Además, deberá coordinar con el inspector de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico para la realización de inspecciones y pruebas, requeridas por la Autoridad.

## **SECCION 5.00 – CERTIFICACION DE LA CONSTRUCCION DE OBRAS**

- 5.01 Disposición General – Todo proyecto de construcción a realizarse a base de un plano certificado bajo las disposiciones de este reglamento, estará bajo la dirección de un contratista.
- 5.02 Certificación por el Contratista – El contratista deberá radicar ante la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, a la terminación de la construcción de la obra, una certificación bajo juramento, utilizando el formulario oficial que se haya designado para tales propósitos, acreditativa de que la misma fue ejecutada de acuerdo a los planos y especificaciones sobre los cuales se otorgó el permiso de construcción.
- 5.03 Contenido de la Certificación – Toda certificación de la construcción de obras contendrá información personal de carácter general del contratista o su representante autorizado, tales como: nombre apellidos, edad, estado civil, profesión y número de licencia, si alguna, nombre legal de la constructora, autorización para asumir la responsabilidad de representar al contratista, datos sobre el número de la solicitud del permiso de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y fecha de su expedición.
- Copia de dicha certificación se enviará por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados al dueño de la obra construida, o a su representante autorizado, luego de archivar el original de la misma en el expediente del proyecto.
- 5.04 Obras Que No Requieren Certificación – No será necesario cumplir con el procedimiento establecido en esta Sección para la certificación de la construcción de la obra cuando se trate de proyectos de construcción que previamente han sido certificadas a base de lo permitido en la Sección 3.05, Inciso (1), (2) y (3) de este reglamento, a menos que el dueño del proyecto hubiere optado por acogerse al procedimiento de la certificación de la inspección de obras, en que será necesario cumplir con lo establecido en esta Sección.
- 5.05 Substitución del Contratista – Si por cualquier razón el convenio o contrato entre el dueño de la obra y el contratista, quedare sin efecto relevando de sus labores o funciones al contratista, éste último lo notificará por escrito a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la Administración de Reglamentos y Permisos,

indicando, además, la etapa de la obra al momento de la terminación de sus funciones y certificando bajo juramento la parte de la obra construida por él.

Cuando el convenio o contrato de construcción quedare sin efecto por causa de muerte o incapacidad física o mental del contratista, el dueño de la obra en construcción lo notificará por escrito a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la Administración de Reglamentos y Permisos, indicando la etapa en que se encuentra dicha obra y las razones que impiden someter la certificación requerida en el párrafo anterior.

Siempre que sea necesaria la sustitución de un contratista por cualquiera de las razones mencionadas en los párrafos anteriores de esta Subsección, una vez designado el nuevo contratista, éste lo notificará por escrito a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la Administración de Reglamentos y Permisos, indicando, además, la fecha en que se hizo cargo de la construcción de la obra y la etapa en que se encontraba la misma en esa fecha y cualquier comentario que estime pertinente.

## **SECCION 6.00 – PRERROGATIVAS DEL PROYECTISTA**

- 6.01 Disposición General – El proyectista de cualquier obra para la cual la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados hubiera expedido un permiso bajo las disposiciones de este reglamento, cuando advierta mano de obra deficiente, o que la obra se aparta de los planos y del endoso otorgado o que se ponga en peligro la salud o seguridad pública podrá, a su absoluta discreción, presentar una querrela ante la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados o podrá solicitar ante el Tribunal de Distrito de Puerto Rico la paralización parcial o total de la obra, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Número 7 del 19 de Julio de 1985.

### **TOPICO 3 EDIFICIOS, ESTRUCTURAS Y URBANIZACIONES**

#### **SECCION 7.00 – PLANOS DE CONSTRUCCION PARA EDIFICIOS, OBRAS DE ACUEDUCTO Y/O ALCANTARILLADO SANITARIO Y URBANIZACIONES**

- 7.01 Disposición General – Todo plano certificado para un proyecto de construcción de un sistema de distribución de agua y/o alcantarillado sanitario o cualquier obra propia a éstos, en urbanizaciones públicas y privadas, lotificaciones simples, edificios, proyectos de renovación urbana y cualquier otro proyecto público comunal donde se provean facilidades de agua y/o alcantarillado sanitario a ser conectado a los sistemas de la Autoridad o a ser transferidos a ésta para su operación, a presentarse ante la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, bajo las disposiciones de este reglamento, será radicado utilizando el formulario oficial que se haya designado para tales fines. Cuando se trate de los casos cubiertos por las disposiciones de este reglamento dicho plano deberá cumplir con todas las condiciones requeridas en la consulta de ubicación aprobada, en los proyectos donde es requisito una Consulta de Ubicación y/o los establecidos por la ARPE en la aprobación del desarrollo preliminar o anteproyecto.
- 7.02 Información a someterse con la Solicitud – Toda solicitud de endoso de planos de construcción que se presente bajo la anterior disposición, contendrá la información o documentos que se mencionan a continuación, excepto cuando alguno de los mismos haya sido sometido anteriormente como parte de una consulta preliminar, aprobado para el proyecto de construcción en cuestión a base de las disposiciones de este reglamento.
- 1) Cinco (5) juegos de los planos de construcción según lo dispuesto más adelante en la Subsección 7.03.
  - 2) Dos (2) copias de las especificaciones técnicas que complementan los planos de construcción. Estas deberán ser detalladas y con instrucciones específicas sobre cualquier método de construcción, materiales y equipo a utilizarse, de tal forma que se garantice la mejor ejecución de las obras.
  - 3) Cálculos hidráulicos, rasantes de bombeo y distribución de agua.
  - 4) Los cálculos estructurales, resumen de teorías y criterios, y los métodos e hipótesis aplicados al diseño; en estructuras propias a los sistemas de distribución de agua y alcantarillado sanitario en estructuras o cañerías sobre pilotes. Al proponer la ampliación de obras existentes, se someterá evidencia y cómputos de cómo se afectarán éstas.
  - 5) Los cálculos de carga eléctrica y cómputos de corriente de corto circuito en proyectos en los cuales se requiere proveer alguna subestación de energía eléctrica.

- 6) El análisis detallado para el diseño de cualquier sistema mecánico en proyectos en que éstos se propongan.
  - 7) Consulta de Ubicación ante la Junta de Planificación, de ser requerido.
  - 8) Consulta Sobre Conformidad de proyecto ante la Administración de Reglamentos y Permisos, de ser requerido.
  - 9) Prueba de que el proyecto cuenta con el endoso de los organismos gubernamentales concernidos y copia de sus recomendaciones o requisitos, si los hubiere.
  - 10) Estudio de suelos realizado por una firma reconocida y acreditada en Puerto Rico para la realización de tales estudios, de ser requerido.
  - 11) Prueba de conformidad o de aceptación de los propietarios o colindantes de los terrenos a ser desarrollados en los casos en que sus propiedades se afecten por servidumbres de paso de acueducto y/o alcantarillado sanitario.
  - 12) Certificación por el profesional autorizado de que el concepto utilizado en el diseño del proyecto de construcción están de conformidad con la consulta preliminar considerada por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y acompañar copia de los documentos expedidos a esos efectos por esta Agencia.
  - 13) Las certificaciones requeridas en las Subsecciones 3.02 y 3.03 de este reglamento.
  - 14) El sello profesional y la firma del proyectista aparecerán en todas las hojas de los planos. En los documentos enumerados en los Incisos (1), (2), (3), (4), (5), (6) y (12) aparecerá su firma y sello en la primera hoja de los mismos haciendo constar de cuántas hojas se compone el documento.
  - 15) Los proyectistas autorizados a ejercer su profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante un permiso especial expedido por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, bajo las disposiciones del Artículo 28 (b) de la Ley Número 399 del 10 de mayo de 1951, enmendada, acompañarán copia de dicho permiso especial al radicar el proyecto de construcción cubierto por tal permiso.
  - 16) Autorización del dueño de la propiedad para radicar el proyecto.
- 7.03 Detalles a incluirse en los Planos Certificados – Todo plano certificado para un proyecto de construcción de un edificio, obra de acueducto y/o alcantarillado sanitario o urbanización, que se radique bajo las disposiciones de este reglamento, incluirá toda la información o detalles aplicables, estipulados en las Normas de Diseño y en los reglamentos de la Autoridad de Acueductos y

Alcantarillados para la prestación de los servicios de agua y alcantarillado sanitario de esta Autoridad.

- 1) Una vez obtenidas las recomendaciones de la Autoridad en relación a las facilidades de agua y/o alcantarillado sanitario existente o a construirse para prestar los servicios de agua y/o alcantarillado sanitario al proyecto, se someterá una (1) copia en sepia para estamparle el sello de aprobación y ser devuelto al contratista y cinco (5) copias de los planos finales del proyecto. Además, deberá someter los formularios de certificación que se le entregarán en la División de Urbanizaciones.

En los proyectos de alcantarillado sanitario que conllevan bombeo, será requisito presentar la rasante hidráulica del sistema.

7.04 Enmiendas a Planos Certificados Aprobados – Los planos certificados para los cuales se haya expedido un permiso de planos de construcción bajo las disposiciones de este reglamento, podrán enmendarse a solicitud del proyectista antes o después de haberse iniciado la obra mediante la presentación de la solicitud correspondiente siguiendo en lo aplicable el mismo procedimiento utilizado para la presentación del proyecto original. Dicha solicitud para enmendar los planos certificados aprobados, se radicará antes de comenzar los trabajos de la parte del proyecto cuya alteración se propone, acompañada de la siguiente información:

- 1) Cinco (5) copias de los planos enmendados y memorial explicativo de los cambios y las razones para los mismos.
- 2) Dos (2) copias de las especificaciones técnicas que complementan los planos de construcción, enmendados, cuando sean necesarias. Estas deberán ser detalladas en cuanto a materiales y equipo a utilizarse de tal forma que se garantice la mejor ejecución de la obra.
- 3) Certificación del proyectista que preparó o confeccionó los planos enmendados, haciendo constar que los planos del proyecto, según enmendados, están en conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

## **SECCION 8.00 – CONSULTAS**

8.01 Disposición General – En todos los proyectos será requisito, antes de someter los planos de construcción, que los proponentes hagan una consulta por escrito solicitando información en cuanto a las facilidades de agua y alcantarillado existentes en la localidad donde ubica el proyecto.

8.02 Información a incluirse en las Consultas - Toda consulta deberá incluir la siguiente información:

- 1) Dos (2) planos de localización del proyecto, incluyendo carreteras estatales,

kilometraje, colindantes, cuerpos de agua y cualquier otra información para poder localizar el proyecto.

- 2) Descripción general del proyecto, indicando número de unidades, consumo estimado, etc.

## **TOPICO 4 APROBACIONES Y PERMISOS**

### **SECCION 9.00 – APROBACIONES**

- 9.01 Disposición General – Los funcionarios autorizados aprobarán certificaciones de planos con sujeción a lo dispuesto en la Ley Número 7 del 19 de julio de 1985 y en este reglamento.
- 9.02 Aprobación de Certificación de Planos de Construcción – Cuando se radique una solicitud de Aprobación de Certificación de Planos de Construcción para cualquier edificio, obra de acueducto y/o alcantarillado sanitario o urbanización que cumpla con lo establecido en este reglamento, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados dentro de un término de no más de cinco (5) días laborables, luego de radicada ésta, expedirá una aprobación. Esta aprobación no autoriza el inicio de la construcción del proyecto hasta tanto se obtenga el permiso de construcción de la ARPE.

En esta aprobación se le señalará a la parte interesada sobre la obligación que le impone la ley bajo este reglamento y sobre la necesidad de cumplimentar y devolver, cuando aplique, el formulario titulado "Designación del Inspector", para la obtención del permiso de los planos de construcción que se indica adelante en la Subsección.

- 1) Permisos Parciales – Se podrá endosar, conforme con lo establecido anteriormente, una solicitud de Permiso parcial de la certificación de planos de construcción para una parte o etapa de un edificio, obra de acueducto o alcantarillado sanitario o urbanización, cuando los planos de construcción y documentos certificados cubren todas las obras incluidas en la solicitud del permiso. Toda vez que el permiso parcial no obliga en modo alguno a aprobar la solicitud correspondiente de los planos de construcción para el resto del edificio, obra de acueducto o alcantarillado sanitario o urbanización, a menos que el proyecto total cumpla con la reglamentación aplicable, se requerirá del dueño del proyecto que notifique, por escrito, que entiende y acepta este riesgo.
- 9.03 Vigencia de las Aprobaciones – Todas las aprobaciones que se indican en esta sección, tendrán una vigencia de un (1) año. Estas aprobaciones deberán estar vigentes al momento de iniciar la construcción.

## **TOPICO 5 PROCEDIMIENTOS FISCALIZADORES**

### **SECCION 10.00 – PROCEDIMIENTOS FISCALIZADORES**

10.01 Disposición General – Los funcionarios designados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados estarán facultados para investigar asuntos relativos al trámite de permisos y en torno a la veracidad de los hechos expresados en las certificaciones sometidas y en cuanto al desarrollo de las obras, tomarán aquella acción administrativa o judicial que corresponda de acuerdo a los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley Número 7 del 19 de julio de 1985.

#### 10.02 Acciones Administrativas

- 1) Cuando luego de cotejar y revisar los planos de construcción y demás documentos certificados, la Autoridad advierta alguna irregularidad, deficiencia, omisión o fraude, se notificará al profesional que certificó los mismos, informándole con la mayor precisión posible la falta encontrada. Se le concederá al profesional un plazo de cinco (5) días laborables para que comparezca ante un funcionario autorizado de la AAA para subsanar o explicar la alegada falta. La solución o el acuerdo que finalmente se adopte, deberá hacerse constar por escrito y se incorporará al expediente del proyecto. De no lograrse una solución entre ambas partes, la Autoridad formulará una querrela contra el profesional o en contra de cualquier persona responsable de la falta advertida utilizando el Modelo AAA-1288, conforme al procedimiento dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Número 7 del 19 de julio de 1985.
  
- 2) Cuando el profesional que certifique un plano de construcción no comparezca a una citación ante un funcionario de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para subsanar o explicar una supuesta falta, se optará por cualesquiera de las siguientes acciones:
  - a) Solicitar o requerir que el Administrador de la Administración de Reglamentos y Permisos solicite al Tribunal, que cite, para vista bajo apercibimiento de desacato, al profesional que certificó el plano de construcción y a toda otra persona que se estime conveniente y necesario para dilucidar la controversia.
  
  - b) Ordenar sumariamente la revocación de la aprobación concedida.
  
  - c) Solicitar de la Administración de Reglamentos y Permisos la revocación o paralización de los procedimientos para la expedición del permiso de construcción.
  
  - d) Solicitar o requerir de la Administración de Reglamentos y Permisos que emita orden de cese y desista.

- e) Una vez la AAA o la Administración de Reglamentos y Permisos tome uno de los cursos de acción conforme a lo expuesto en los sub-incisos (a) a (d) anteriores, de este mismo Artículo, notificará su acción al profesional que certificó al dueño o al proyectista o contratista de la obra.
- 3) Procedimiento previo al comienzo de la Construcción de la Obra
- a) Cuando el profesional que confeccionó los planos, o el que tiene a cargo la inspección o supervisión de una obra o un funcionario autorizado por la AAA advierta alguna irregularidad en el plano o documentos aprobados, presentará de inmediato una querrela ante la AAA o ante la Administración de Reglamentos y Permisos, identificando la obra y describiendo de manera precisa y detallada los actos constitutivos de la falta o violación e identificando, si fuera posible, la persona o personas responsables de la falta o violación.
  - b) La AAA y/o ARPE, según fuere el caso, procederá a considerar el caso en sus méritos, efectuando una vista a esos propósitos. Concluida la misma, el oficial examinador redactará un informe con sus determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y recomendaciones.
  - c) En aquellos casos en que la AAA determine revocar o de alguna manera su determinación limite, altere o condicione el endoso al permiso concedido, la parte perjudicada tendrá treinta (30) días a partir de la notificación para solicitar reconsideración de esta determinación ante la AAA. Con posterioridad a este recurso podrá utilizar todo aquel remedio que entienda que en derecho le corresponde.
- 4) Falta, violación, irregularidad o fraude luego de comenzada la obra.
- a) Una vez comenzada la obra, el profesional que confeccionó el plano de construcción o supervisor de la obra o el funcionario autorizado de la AAA, vendrá obligado a notificar a la Autoridad si advirtiera alguna falta, violación, irregularidad o fraude en la obra objeto de inspección. Deberá identificar la obra o parte de la misma y los actos constitutivos de la violación e identificar, si es posible, a la persona o personas responsables.
  - b) El Jefe del Departamento de Servicios Técnicos de Ingeniería o quien éste delegue, examinará la queja y de estimar que debe investigarse, notificará a la parte o partes que se estimen responsables, explicando brevemente el asunto ante su consideración y la fecha y lugar en que se efectuará la vista sobre la querrela. La fecha de la vista se notificará concediendo un término no

menor de veinte (20) días para la celebración de la misma. El Jefe del Departamento de Servicios Técnicos de ingeniería designará el examinador ante quien se celebrará la vista.

La parte afectada tiene derecho a comparecer con abogado y tiene derecho a revisar la evidencia que generó la querrela en su contra. Concluida la vista, el examinador redactará un informe con sus determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y recomendaciones.

La parte perjudicada tendrá treinta (30) días a partir de la notificación para solicitar reconsideración de la determinación emitida ante la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados o podrá utilizar todo aquel remedio que en derecho le corresponda administrativa o judicialmente.

- c) Cuando se estime necesario, en atención al interés y la seguridad pública, la AAA podrá por si, o por medio de ARPE, ordenar, previo a la celebración de la vista, la paralización total o parcial de las obras mediante una orden de cese y desista. En estos casos en que la AAA y/o ARPE, ordena la paralización previo a la vista notificará de inmediato su acción a la parte o partes que se estimen responsables y al dueño y/o al proyectista y/o al contratista y celebrará una vista en o antes de tres días laborables. De continuarse la acción de paralización concluido el proceso de vistas, la AAA y/o ARPE adoptará una decisión en o antes de diez (10) días, ambos términos contados a partir de la fecha de la emisión de la orden de cese y desista.
- d) Concluida la misma el examinador redactará un informe con sus determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y recomendaciones. Cuando la AAA ordene por si o vía ARPE, la paralización parcial o total de la obra, dicha orden entrará en vigor inmediatamente.
- e) La parte afectada, tendrá treinta (30) días a partir de la notificación para solicitar reconsideración de la determinación emitida ante la AAA o ARPE, según fuere el caso, o podrá utilizar todo aquel remedio que en derecho le corresponda administrativamente o judicialmente.

## 5) Excepciones

- a) En aquellos casos en que al momento de someterse los planos de construcción y documentos certificados para aprobación ocurra una de las siguientes causas, la Autoridad cotejará o revisará los mismos antes de proceder a aprobar los planos de construcción.

- 1) Cuando el profesional que certificó ha incurrido previamente en faltas o violaciones a la ley o reglamentos aplicables para la certificación de proyectos.
  - 2) Cuando el profesional que certificó el proyecto de construcción se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo o judicial por alegadas violaciones a la Ley Núm. 7 del 19 de julio de 1985 o a la ley que regula la práctica de su profesión.
- b) En aquellos casos que se dilate el permiso para una de las causas antes descritas, la Autoridad notificará al profesional, por escrito, en o antes de diez (10) días laborables, la causa en que se fundamenta la dilación del endoso al plano de construcción.

#### 10:03 Procedimiento Judicial

Para el procedimiento judicial, una vez comenzada la obra aprobada, se procederá según lo dispuesto en el Artículo 8B (2) de la Ley 7 del 19 de julio de 1985.

ADOPCION

Adoptado por mí, como Director Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, mediante la Ley Número 7 del 19 de julio de 1985, hoy 31 de enero de 1986.

Arturo E. Valdejuly  
Director Ejecutivo  
Autoridad de Acueductos y  
Alcantarillados de Puerto Rico

A tenor con las disposiciones de la Ley Número 7 del 19 de julio de 1985, aprobamos el presente Reglamento para la Certificación de Planos de Construcción, hoy 31 de enero de 1986.

Lionel Motta Garcia  
Administrador  
Administración de  
Reglamentos y Permisos

Ing. Patria G. Custodio  
Presidente  
Junta de Planificación

Ing. Adalberto Colón  
Miembro Asociado

Vigencia:

ENE 31 1986

Arq. Lina Dueño  
Miembro Asociado

CERTIFICO:

Aprobado hoy

ENE 31 1986



OFICINA DEL GOBERNADOR  
Junta de Planificación

Rita A. Rodríguez  
Secretaria

